



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mn0100) agup (2º envío)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 15/05/2012 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

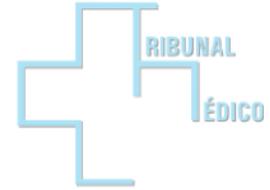
Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintisiete de junio de dos mil doce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación:

Recurrente: -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dos de mayo de dos mil doce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a dos de mayo de dos mil doce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 3 de mayo de 2012.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

ES COPIA

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
mi

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 15 de mayo de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 13 de mayo de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 13 de mayo de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por Don [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar que la trabajadora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.194,14 €, con efectos desde el día 25 de noviembre de 2.009, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor Don [REDACTED], nacido el día 6 de septiembre de 1.958 (folio 1 y 104), de profesión habitual socio administrador de empresa de informática, encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, inició situación de incapacidad temporal en fecha 25 de mayo de 2008 agotó el subsidio el día 24 de noviembre de 2009, si bien se prorrogó hasta la fecha de la resolución y habiendo iniciado nuevo proceso de incapacidad temporal en fecha 25 de enero de 2010 hasta 22 de febrero de 2010 y nueva baja el 7 de mayo de 2010 (folio 5)

SEGUNDO.- Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS solicitando las prestaciones económicas de incapacidad permanente que ahora reclama el día 27 de octubre de 2009 (folios 100 a 102), emitiéndose el dictamen del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques en fechas 25 de noviembre de 2009 con la conclusión de "no estan agotadas las posibilidades terapéuticas; requiera asistencia sanitaria" (folio 126), dictándose resolución de fecha 18 de enero de 2.010, no declarando al solicitante en situación de incapacidad permanente en grado alguno, derivada de enfermedad común (resolución obrante a folio 96 y 97 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 28 de enero de 2.010 solicitando ser declarado incapaz permanente en grado de absoluta (documento folio 10 a 12, 175 a 177), y emitido nuevo dictamen del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques el 11 de marzo de 2.010, este concluyó con la indicación de "es presumeix IP" (folio 165 que se da por reproducido), fue desestimada en resolución de fecha 29 de marzo de 2.010 en la que se confirma el pronunciamiento inicial (resolución folio 13, 172 y 173 que se da por reproducido).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente en grado de absoluta asciende a 1.194,14 € mensuales (demanda y acta de juicio folio 6 y 22, resolución folio y estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 103 que se da por reproducido).

QUINTO.- La parte actora padece trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad de evolución tórpida hacia la cronicidad, muy limitante en paciente con síndrome de

Gilles de la Tourette que cursa con tics motores complejos, de predominio en manos; interferencia de los comportamientos obsesivos compulsivos en el desarrollo de las tareas de su trabajo y en la vida cotidiana; osteonecrosis de astrágalo del pie izquierdo que ha evolucionado a distrofia simpático refleja; fracción de eyección cardíaca límite pero dentro de la normalidad (informe médico forense, informe ICAM folio 165 que se da por reproducido, informes médicos folios 2 a 53, 58 a 6234, 35, 33, 36, 37, 19 a 33)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por el adecuado cauce procesal de la letra c) del art. 191 de la LPL, denuncia el INSS la infracción de lo establecido en el art. 137.5 de la LGSS; precepto que define la, reclamada, Incapacidad permanente Absoluta, como aquella que inhabilita "por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Una reiterada doctrina jurisprudencial, que esta Sala comparte, contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1.986, 9 de febrero de 1.987 y 28 de diciembre de 1.988 establece que la valoración del mencionado grado de invalidez ha de efectuarse atendiendo, fundamentalmente, a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto que las mismas determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, abstracción hecha de sus circunstancias personales o ambientales que cuentan con otra vía de protección; y ello sin perjuicio de que la aptitud para una actividad laboral, implique la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con la necesaria profesionalidad y con una exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, no concurriendo dicha condición con la mera probabilidad del ejercicio esporádico de parte de aquéllas, pues debe la misma referirse a la posibilidad real de poder desarrollar una actividad profesional en unas condiciones normales de habitualidad, y suficiente rendimiento (STS de 22 de septiembre de 1989), sin que ello suponga un esfuerzo superior o especial para su realización (STS 11 de octubre de 1979, 21 de febrero de 1981), o "un incremento del riesgo físico propio o ajeno" (SS del TSJ de Castilla La Mancha -de 22 de febrero de 1994, 25 de abril de 1995 y 10 de febrero de 1998).

En el supuesto de autos, presentando la reclamante "(...) trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad de evolución tórpida hacia la cronicidad, muy limitante en paciente con síndrome de Gilles de la Tourette que cursa con tics motores complejos, de predominio en manos; interferencias de los comportamientos obsesivos compulsivos en el desarrollo de las tareas de su trabajo y en la vida cotidiana; osteonecrosis de astrágalo de pie izquierdo que ha evolucionado a

distrofia simpático refleja (y) fracción de eyección límite pero dentro de la normalidad", la conclusión que se obtiene no puede razonablemente diferir de la judicialmente alcanzada -desde la dimensión jurídica que ofrece este incombato relato- en favor de considerar tributaria la clínica expuesta de una abstracta anulación de la capacidad de trabajo; definitiva del grado de invalidez que por la presente se ratifica ante la gravedad (y consecuente funcional repercusión) de un trastorno psíquico "muy limitante" que intercorre con un síndrome neuro-siquiátrico hasta el punto de interferir no sólo en el desarrollo de la laboral actividad sino también en la "vida cotidiana" del paciente.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de 13 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social 14 de Barcelona en los autos seguidos a instancia de D. debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito - BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina

indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

SUPLI

5/5

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.